BANCO DE RESOLUCIONES EN TEMAS DE LITIGIO ESTRATÉGICO

JURISPRUDENCIA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR CASO No. 352-22-EP

TRIBUNAL	EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
MATERIA	Constitucional - Civil
INTERVINO LA DEFENSORÍA PÚBLICA	No
DATOS DEL DEFENSOR/A PUBLICO	N/A
DERECHOS INVOLUCRADOS	- Derecho al debido proceso en la garantía de motivación - Derechos de un adolescente a la identidad (art.66.28 CRE) - A la garantía de ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones (art. 76.7c CRE) - Acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad (art.66.25 CRE). - Prueba en materia de garantías jurisdiccionales (art. 16 LOGJCC). - Derecho a la identidad (art.66.28 CRE)

BREVE RELACIÓN DE LOS HECHOS	Plutarco C.-llamado cotidianamente como “Pedro H.” y “Pedro C”., nació el 20 de junio de 1963 en la parroquia rural Monterrey en el cantón La Concordia, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, donde vivió con su núcleo familiar conformado por padres, hermanos, conviviente e hijos. Plutarco mantuvo una relación sentimental con D.R.A.Z (“Dexi”) con quien procreó once hijos, entre ellos a Alejandro. Sin embargo, Dexi falleció por complicaciones a su salud, y Plutarco se quedó a cargo de sus once hijos. Plutarco no pudo obtener los documentos de identidad de sus once hijos, dado que tampoco no tenía documento de identidad. Como consecuencia de la pandemia de COVID-19, Plutarco y su hijo Alejandro comenzaron una nueva vida en la ciudad de Portoviejo, desde ese momento han pasado cuatro años desde que Alejandro vive con su padre, puesto que sus otros hermanos se han comprometido y han formalizado sus respectivos hogares. La Corte define a los **hechos no controvertidos** como hechos que deben darse por ciertos. En el caso en concreto, la Corte identifica los siguientes hechos: A inicios de 2021, Plutarco acudió con Alejandro a la agencia del Registro Civil en la ciudad de Portoviejo para solicitar la inscripción de nacimiento de Alejandro y fijar la filiación que le corresponde. Sin embargo, el Registro Civil expresó los siguientes requisitos: “ *[…] Entre estos requisitos, debía contar con la aceptación de su madre y el estadístico de nacido vivo. Para ello, en coordinación con la Defensoría del Pueblo, Plutarco suscribió una declaración juramentada en compañía de dos testigos -con su huella digital estampada-, en la que declaró que Alejandro era su hijo, nació en la casa que*

	habitaban y, por tanto, no cuenta con el estadístico de nacido vivo. Además, señaló que la madre de Alejandro falleció sin haber sido inscrito su nacimiento y defunción en el Registro Civil. También solicitó al Registro Civil que certifique que no existe una inscripción anterior del nacimiento de Alejandro. […]". Sin embargo, pese a que Plutarco obtuvo esos documentos, su solicitud fue negada verbalmente y le recomendaron hacer el trámite por escrito. El 7 de abril 2021 y el 5 de julio de 2021, Plutarco solicitó por escrito al Registro Civil la inscripción del nacimiento de su hijo Alejandro. En lo principal, indicó que era padre biológico de Alejandro nacido el 02 de junio del 2008 y que su madre fue la señora Dexi AZ (fallecida casi 12 años). Sin embargo, el Registro Civil de la ciudad de Portoviejo, expresó: "[…] *que debería iniciar el trámite solicitando respuestas de nacional y provincial con finalidad de descartar una doble inscripción de nacimiento […] que no podía hacer el trámite de inscribir el nacimiento de mi hijo en vista de que debería tener la aceptación de su madre […] además que debó llevar el estadístico de nacido vivo, le he dicho que no tengo ese estadístico en virtud de que mi hijo fue parto en casa* […]¨ El 2 de agosto de 2021, el Registro Civil, en relación a la situación jurídica del beneficiario de la acción, resolvió viabilizar la inscripción de nacimiento de Alejandro. El 4 de agosto de 2021, el Registro Civil autorizó la solicitud de inscripción de Alejandro. El 5 de agosto de 2021, Julissa Cedeño (servidora del Registro Civil) procedió con la inscripción de nacimiento de Alejandro. Sin embargo, no consignó los datos de la madre.

	EI 6 de agosto de 2021, Plutarco en compañía de su hijo y dos testigos acudieron al Registro Civil y suscribieron el acta de nacimiento de Alejandro, en la que únicamente constaba el nombre de Plutarco como padre de adolescente, pues la funcionaria le indicó que no sería posible inscribir al adolescente con la filiación materna porque "*debería regresar después con la madre para hacerlo*". Plutarco acepto la inscripción de Alejandro en los términos referidos por la funcionaria, pues necesitaba obtener una cédula para vacunarlo en contra del COVID-19." El 10 de agosto de 2021, el Registro Civil ordenó que el acta registral de nacimiento de Alejandro sea anulada. Cabe mencionar que, la declaratoria de nulidad del acta registral de nacimiento de Alejandro no se encontraba contenida en ningún actor administrativo. El 24 de agosto de 2021, la Directora de servicios del Registro Civil, expresó "[…] *esta Dirección no ha negado el acceso a la identidad del menor en su defecto precauteló la integridad del mismo al indicar que la inscripción del menor debía realizarse […] sin atar filiaciones […]*". El 15 de octubre de 2021, la Junta Cantonal ordenó al Registro Civil realizar la inscripción formal de Alejandro, y enfatizó sobre la viabilidad de considerar el informe elaborado por la trabajadora social. El 19 de octubre de 2021, el Registro Civil procedió a inscribir el nacimiento y a cedular a Alejandro. Sin embargo, no hizo constar a Plutarco como padre de Alejandro, y en su inscripción se expresó: "no conocidos" a su padre y madre.

El 4 de noviembre de 2024, Plutarco solicitó al Registro Civil que se registre en la segunda acta de nacimiento de Alejandro los datos del padre, a la luz del informe elaborado por la Fundación Nuevos Horizontes […]".

El 16 de noviembre de 2024, el Registro Civil atendió la solicitud de Plutarco y, entre otras cosas, afirmó que: *"se pondrá en conocimiento de la Defensoría Pública, a fin que inicien las acciones judiciales pertinentes para el esclarecimiento de la identidad del menor"*

La tesis del Registro Civil fue que no existía prueba alguna que demuestre la relación de filiación entre Plutarco y Alejandro, por ende Alejandro tiene un certificado de nacimiento y una cédula de identidad sin los datos de su padre y madre.

En virtud de los hechos manifestados en líneas anteriores, la Defensoría del Pueblo en representación de P.F.C.H. ("actor o Plutarco") presentó una acción de protección en contra de la Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación ("Registro Civil") y de la Procuraduría General del Estado ("PGE").

En la acción de protección el accionante impugnó lo siguiente:

1.- La anulación del acta de inscripción de nacimiento de su hijo "Alejandro"

2.- La negativa del Registro Civil de inscribir el nacimiento de su hijo y de reconocer su relación filial.

	El 29 de septiembre de 2021, la Unidad Judicial Laboral con sede en el cantón Portoviejo, provincia de Manabí negó la acción de protección, y resolvió la inexistencia de vulneraciones a derechos constitucionales por parte de los accionados. El actor presentó un recurso de apelación, y el 07 de enero de 2022, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí (en adelante Sala") negó el recurso de apelación, confirmando la sentencia venida en grado. El actor interpuso un recurso horizontal (recurso de ampliación) a la decisión de la Sala. Sin embargo, el día 20 de enero de 2022, la Sala enfatizó que el accionante no fue víctima de un trato discriminatorio. En virtud de los antecedentes procesales, el 2 de febrero de 2022, el accionante presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 7 de enero de 2022 y del auto de 20 de enero de 2022 emitidos por la Sala de la Corte Provincial de Justicia de Manabí.

FUNDAMENTOS DE DERECHO	- Derechos de las niñas, niños y adolescentes a recibir atención priorizada y especializada (art. 35 CRE) - Principio del interés superior de las niñas, niños y adolescentes reconocido en el artículo 44 y 465 de la CRE) - Acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad (art. 66.25 CRE) - Derecho a la identidad (art.66.28 CRE) - Derecho al debido proceso en la garantía de la motivación (art. 76.7.1) - Derecho al debido proceso en la garantía a ser escuchado en el momento

	oportuno y en igualdad de condiciones (art. 76.7.c CRE) - Artículo 24 del Código Civil y artículo 35 de la LOGIDAC, la filiación de una niña, niño o adolescente. - El Código Orgánico General de Procesos en su artículo 31, sobre que *las niñas, niños y adolescentes serán escuchados en los procesos en los que se discuta acerca de sus derechos*. - Artículo 164 del COGEP, debiendo probarse los hechos alegados por las partes, salvo aquellos que no lo requieran (art.16 de la LOGJCC y 162 del COGEP). - Artículo 36 del CONA sobre la inscripción e identidad. - Artículos 60, 314 y 316 CONA, regula el derecho de las niñas, niños y adolescentes a ser escuchado. - Disposiciones legales (art.36 del CONA y arts. 31,32 y 35 LOGIDAC) y reglamentarias (art.17 y 18 reglamento LOGIDAC) aplicables, las cuales no excluyen la posibilidad de que un padre pueda inscribir voluntariamente a su hijo aun en casos de inscripción extraordinaria. - La LOGIDAC, en su artículo 31 y el reglamento a la LOGIDAC, en su artículo 18, se refieren a las inscripciones que deben realizarse por vía judicial. - Artículo 35 de la LOGIDAC se refiere a los requisitos filiación materna correspondiente.
CONTEXTO SOCIAL Y ECONÓMICO DEL CASO	El impacto de la falta de un registro de identidad, y su implicación en el ejercicio de derechos fundamentales.

ARGUMENTOS Y FUNDAMENTACIÓN DE LA CORTE	La Corte Constitucional del Ecuador planteó la siguiente pregunta: "¿***La Sala vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación porque su decisión incurriría en el vicio de deficiencia motivacional***?" La Corte Constitucional expresa que los jueces al momento de resolver garantías jurisdiccionales, tienen las siguientes obligaciones: " ***i)*** *enunciar las normas o principios jurídicos en que se funda la decisión,* ***ii)*** *explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho; y,* ***iii)*** *realizar un análisis para verificar la existencia o no encontrar vulneraciones, le corresponde determinar cuáles son las vías judiciales ordinarias adecuadas para la solución del conflicto.*" En relación al primer y segundo presupuesto, la Corte Constitucional enfatizó que la Sala de la Corte Provincial de Justicia de Manabí ha dado cumplimiento a las obligaciones contentivas en los mismos.

En relación a la obligación **iii)**, la Corte expresó que la Sala no se pronunció sobre la existencia o no de vulneraciones a los siguientes derechos, conforme lo señala en su párrafo 34: "*Por lo expuesto, este Organismo observa que, sobre los* ***derechos de las niñas, niños y adolescentes a recibir atención priorizada y especializada (art. 35 CRE) y a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad (art. 66.25 CRE)*** *que habrían sido vulnerados por la actuación del Registro Civil, la Sala Provincial no se refirió en forma alguna al contenido de estos derechos ni a los argumentos autónomos planteados por el accionante en su demanda de acción de protección*."

En tal virtud, la Sala omitió en pronunciarse sobre los derechos establecidos en los artículos 35 y 66.25 de la Constitución de la República del Ecuador. No obstante, conforme la Corte Constitucional del Ecuador lo señala, la Sala hizo énfasis en " […] *algunos derechos invocados, en la inscripción de nacimiento posterior que ordenó la Junta Cantonal y en la existencia de normas infralegales que, a su criterio, impedían la inscripción del adolescente en los términos requeridos por su padre*."

Por otro lado, pese a que la Sala expresó que no existió prueba contundente de que Plutarco (accionante) es el padre de Alejandro; y, adicionalmente, que existen otras vías judiciales ordinarias en materia de niñez y adolescencia para resolver la controversia, **<u>no cumplió con los siguientes parámetros</u>**: "[…] ***a)*** *no determinó con exactitud el recurso o la acción que sc encuentra habilitada en el ordenamiento jurídico para la inscripción extraordinaria de nacimiento de las niñas, niños o adolescentes,* ***b)*** *no tomó en cuenta que la ley no prevé expresamente un mecanismo para hechos fácticos tan particulares como los del caso en concreto y que* ***c)*** *realizó una mención general la vía ordinaria y citó más de quince disposiciones infralegales referentes a figuras e instituciones opuestas que hacen imposible distinguir las supuestas vías*

	habilitadas.” En relación al numeral **iii)**, a criterio de la Corte Constitucional, la Sala omitió con la obligación de efectuar un análisis para verificar la existencia o no de la vulneración de todos los derechos enfatizados por el accionante. Por lo tanto, la resolución de la Sala no cumplió con una motivación suficiente; y vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación (art. 76.7.1 RE). Por tal razón, la Corte expresó que: “ *[…] la existencia de una motivación insuficiente constituye un defecto insubsanable que exige a este Organismo dejar sin efecto la decisión analizada*.” En relación a la procedencia y viabilidad del examen de mérito, la facultad de la Corte Constitucional de revisar el fondo de la decisión adoptada en el proceso de origen y reemplazar su razonamiento, la sentencia 176-14-EP/19 establece los siguientes requisitos: “*1. Que la autoridad judicial haya violado derechos fundamentales.* *2. Que, prima facie, los hechos que dieron lugar al proceso de origen puedan constituir una vulneración de derechos que no fueron tutelados por la autoridad judicial:* *3. Que el caso no haya sido seleccionado para su revisión, y,* *4. Que el caso Cumpla al menos con uno de estos criterios: gravedad del asunto, novedad del caso, relevancia nacional o inobservancia de precedentes de la Corte*.”

	En el caso en concreto, los cuatro presupuestos de la sentencia 176-14-EP/19 se cumplen en el presente caso. **1.-** Vulneración al debido proceso en la garantía de la motivación. **2.-** Los hechos que dieron lugar al proceso de origen constituyen una vulneración de derechos, dado que los derechos de Alejandro no fueron tutelados por ninguno de los administradores de justicia anteriores. Adicionalmente, en su momento, tampoco fue escuchado (Alejandro) en el trámite administrativo, lo cual no fue subsanado en ninguna etapa de la sustanciación de la garantía. Finalmente, pese a la solicitud de la Defensoría del Pueblo para que intervenga el adolecente, tampoco los administradores de justicia optaron por escucharlo. Por lo tanto, se acredita el segundo presupuesto. **3.-** En el presente caso, el mismo no ha sido seleccionado para su revisión. Por consiguiente, se cumple el tercer presupuesto. **4.-** En el presente caso, la Corte considera que los hechos comportan especial gravedad. La Corte Constitucional expresa que, la gravedad de un caso está compuesto por: "[…] *por la condición del sujeto, el grado de invasión*". En el caso en cuestión, la Corte verifica que Alejandro (adolescente) pertenece a un grupo de atención prioritaria y que depende totalmente de su padre (Plutarco), A su vez, Plutarco es una persona vulnerable, dado que no cuenta con condiciones económicas suficientes para satisfacer las necesidades de Alejandro.

	En consecuencia la Corte señala: "*[…]En consecuencia, la especial gravedad del caso se configura por la condición de Vulnerabilidad de Alejandro, de su núcleo familiar y por la presunta intensidad del daño que, la falta de reconocimiento de relación de parentesco que mantiene con la persona que identifica como su padre, genera en su desenvolvimiento identidad. Por tanto, se acredita el cuarto supuesto.*" En relación a la valoración de la prueba, la Corte señala que la misma debe realizarse a la luz de las normas generales establecidas en el artículo 164 del COGEP, debiendo probarse los hechos alegados por las partes, salvo aquellos que no lo requieran (art.16 de la LOGJCC y 162 del COGEP). En cuanto a las reglas de la prueba en garantías jurisdiccionales, se establecen dos escenarios: "[…] ***Por un lado****, cuando se trata de acciones presentadas en contra de entidades públicas, se presumen "ciertos los hechos de la demanda cuando la entidad pública accionada no demuestre lo contrario o no suministre la información solicitada y que de otros elementos de convicción no resulte una conclusión contraria" (art. 16 LOGJCC).* ***Por otro lado****, cuando se activa una garantía jurisdiccional en contra de particulares se debe aplicar la regla general *la persona accionante deberá demostrar los hechos que alega "con excepción de los hechos relativos a discriminación o violaciones a los derechos del ambiente o de la naturaleza, que "se presumirán ciertos*." (El resaltado me pertenece)

La Corte Constitucional, a la luz del derecho a la identidad (art.66.28 CRE) expresa siguiente problema jurídico: "***¿El Registro Civil vulneró el derecho a la identidad de Alejandro, porque habría inaplicado las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, anulado injustificadamente su primera inscripción de nacimiento, impedido el registro de la filiación de su padre, desconociendo su condición de vulnerabilidad y generado una afectación a otros derechos fundamentales?***"

La Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 66 número 28, expresa:
"*Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas:*

28. El derecho a la identidad personal y colectiva, que incluye tener nombre y apellido, debidamente registrados y libremente escogidos; y conservar, desarrollar y fortalecer las características materiales e inmateriales de la identidad, tales como la nacionalidad, la ***procedencia familiar****, las manifestaciones espirituales, culturales, religiosas, lingüísticas, políticas y sociales.*" (El resaltado y subrayado me pertenece)

La Corte Constitucional del Ecuador analiza el elemento de la "*procedencia familiar*", y refiere que es el origen del vínculo familiar de una persona. Es decir, incluye los lazos familiares, biológicos, sociales, y es un elemento esencial del derecho a la identidad.

Por lo tanto, es fundamental para garantizar los derechos del niño o adolescente a ser reconocido y vinculado legalmente con su familia y, que permite el ejercicio de otros derechos como la salud y la educación y derechos conexos.

	La Corte expresa que el derecho a la identidad va de la mano con el principio del interés superior de las niñas, niños y adolescentes reconocido en el artículo 44 de la Constitución, el cual establece: "*Art. 44.- El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas.* *Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales.*" Además, el artículo 45 de la Constitución reconoce:: "*Art. 45.- Las niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes del ser humano, además de los específicos de su edad. El Estado reconocerá y garantizará la vida, incluido el cuidado y protección desde la concepción.* *Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la integridad física y psíquica; a su identidad, nombre y ciudadanía; a la salud integral y nutrición; a la educación y cultura, al deporte y recreación; a la seguridad social; a tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria; a la participación social; al respeto de su libertad y dignidad; a ser consultados en los asuntos que les afecten; a educarse de manera prioritaria en su idioma y en los contextos culturales propios de sus pueblos y nacionalidades; y a recibir*

	información acerca de sus progenitores o familiares ausentes, salvo que fuera perjudicial para su bienestar. *El Estado garantizará su libertad de expresión y asociación, el funcionamiento libre de los consejos estudiantiles y demás formas asociativas*." La Corte Constitucional del Ecuador expresa que el derecho a la identidad **no se limita únicamente** al reconocimiento del nombre y apellido, sino que involucra: "*la nacionalidad, la procedencia familiar, manifestaciones culturales, espirituales, religiosas, linguisticas, políticas y sociales entre otros aspectos materiales e inmateriales*." La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia del caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas vs. República Dominicana, en su párrafo 268, expresa: "*los Estados […] tienen la obligación no sólo de proteger el derecho al nombre, sino también de brindar las medidas necesarias para facilitar el registro de la personas, inmediatamente después de su nacimiento*." La Corte Constitucional del Ecuador analiza las siguientes disposiciones legales que regulan: "***i)*** *la forma inscripción extraordinaria del nacimiento de las niñas, niños y adolescentes y* ***ii)*** *el registro de filiación materna y paterna, para luego* ***iii)*** *analizar su incidencia en el derecho a la identidad en el caso concreto*." **i) La forma inscripción extraordinaria del nacimiento de las niñas, niños y adolescentes:** "*98. Si bien el artículo 35 de la LOGIDAC se refiere a los requisitos para atar la filiación materna correspondiente, prescribe que, en caso de que el parto de una niña, niño o adolescente se haya efectuado sin asistencia médica, se*

	prescindirá de la presentación del informe de estadístico vivo y se deberá contar con la ***declaración de dos testigos*** *que acrediten la veracidad de los hechos relatados.*" "*99. De manera complementaria a lo descrito, el CONA, en su artículo 36, dispone algunas normas para la inscripción y, en particular, señala que "[...] cuando se* ***desconozca la identidad de uno de los progenitores, el niño, niña o adolescente Ilevará los apellidos del progenitor que lo inscribe****, sin perjuicio del derecho a obtener el reconocimiento legal del otro progenitor [énfasis añadido*]. "*100. Finalmente, la LOGIDAC, en su artículo 31. y el reglamento a la LOGIDAC, en su artículo 18, se refieren a las inscripciones que deben realizarse por vía judicial y advierten que el "para el caso de personas mayores de 18 años, la inscripción de su nacimiento se efectuará mediante vía judicial [énfasis añadido]. Es decir, la ley prevé que la inscripción extraordinaria de las niñas, niños y adolescentes se realizará* ***exclusivamente en la vía administrativa****.*" "*101.De la revisión de los extractos normativos recogidos ut supra, este Organismo constata que* ***la ley permite y califica al padre de una niña, niño o adolescente como uno de los obligados para realizar su inscripción de nacimiento*** *-ordinaria o extraordinaria-. Y, para ello, prevé algunos requisitos señalados en el párrafo 96, tomando en cuenta lo señalado en los párrafos 97 y 98, según corresponda. Lo anterior, tiene concordancia con la disposición del CONA que dispone que, ante el desconocimiento de la identidad de uno de los progenitores,* ***no se podrá privar a la niña, niño o adolescente de contar con los datos del progenitor que lo inscribe*** *(art.36 CONA). Así las este Organismo observa que las normas infraconstitucionales referidas no condicionan a comparecencia de la madre para la inscripción del nacimiento de una niña, niño o adolescente, si es el padre u otro de los obligados previstos*

	en la ley el que realiza dicha solicitud." (El resaltado y subrayado me pertenece) **ii) Sobre el registro de la filiación materna y paterna** La Corte Constitucional del Ecuador expresa que, a la luz del artículo 24 del Código Civil y artículo 35 de la LOGIDAC, la filiación de una niña, niño o adolescente se determina por: "*haber sido reconocida voluntariamente por el padre o la madre y que se puede probar la comparecencia del padre o la madre o de ambos.*" **iii.- En cuanto a la incidencia del derecho a la identidad en el presente caso:** La Corte Constitucional del Ecuador expresa que, es inadmisible negar la inscripción de un niño, niña o adolescente en los siguientes escenarios: 1.- Si un padre solicita la inscripción de su hijo si el nacimiento ocurrió sin atención médica 2.- Si la progenitora no comparece (presencialmente o mediante poder especial). 3.- No está inscrita o fallecida, y si no existía un vínculo legal de matrimonio o unión de hecho. Por otro lado, la Corte Constitucional expresa: "[…] *Asimismo, tampoco está previsto ni es posible fijar la filiación paterna sin la filiación materna, lo cual orilla a los padres en circunstancias similares a las de Plutarco y de su hijo a acudir a alguno de los órganos Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia para solicitar la emisión de un informe que recomienda al Registro Civil realizar la inscripción*

	correspondiente. Sin embargo, aún se cuenta con la intervención de unos de los órganos del SNDPINA, no se podrá registrar filiación alguna." La Corte Constitucional del Ecuador señala que el Registro Civil se limitó a ejecutar su procedimiento interno y excluyó las disposiciones legales (art.36 del CONA y arts. 31,32 y 35 LOGIDAC) y reglamentarias (art.17 y 18 reglamento LOGIDAC) aplicables, las cuales no excluyen la posibilidad de que un padre pueda inscribir voluntariamente a su hijo aun en casos de **inscripción extraordinaria**. Pese aquello, exigió el cumplimiento del procedimiento interno y solicitó la presencia de la madre, pese a que sabían que la misma había fallecido y no estaba escrita, y la exhibición de un certificado de nacido vivo; requisitos que no eran aplicables para la inscripción del nacimiento de Alejandro según la ley. El Registro Civil, también, imposibilitó el establecimiento de la **filiación paterna** de Alejandro al sostener la existencia previa de filiación materna para el registro a la luz de su procedimiento interno. La Corte determinar que, este requisito no está contemplado en las normas legales que regulan la filiación, por lo tanto, la comparecencia del progenitor (Plutarco) es suficiente para reconocer a su hijo cuando la madre no comparezca. El Registro Civil limitó a Alejandro a contar con la filiación paterna, dado que a priori se registró la filiación paterna, y luego la institución pública lo anuló inmotivadamente al no emitir un acto administrativo justificando las razones de la negativa. En tal virtud, la Corte considera que: " *el adolescente fue privado de una parte esencial de su identidad, lo que afectó su sentido de pertenencia, sus derechos familiares y su eventual acceso a beneficios asociados con la filiación, como el reconocimiento patrimonial, eventuales derechos sucesorios y la protección*

	social que la familia provee.” También, la Corte expresa que la falta de información sobre los documentos de identidad de Alejandro, limitó el ejercicio de su desarrollo personal y social al no tener un reconocimiento “legal” de su vínculo con su padre. Adicionalmente, la Corte Considera que el Registro Civil transgredió el derecho a la identidad de Alejandro en su elemento de la procedencia familiar (art.66.28 CRE), dado que inobservó disposiciones legales, arbitró requisitos no contemplados en la ley, y emitió criterios contradictorios que obstaculizaron la inscripción del nacimiento del adolecente, por lo tanto instauró barreras irracionales que provocaron vulneraciones de derechos constitucionales. Por lo que, la Corte concluye que el Registro Civil carece de procedimientos adecuados para atender casos de inscripción extraditarías de nacimiento ante situaciones como la de Alejandro y su familia. En relación a la atención deficiente y poco prolija del Registro Civil, la Corte Constitucional analiza este cargo en virtud del derecho a acceder a servicios públicos y privados de calidad (art. 66.25 CRE), por lo tanto, se formuló el siguiente problema jurídico: “***¿ El Registro Civil vulneró el derecho de Alejandro a acceder a servicios públicos y privados de calidad en la tramitación de la inscripción de su nacimiento, porque le habría proporcionado un servicio deficiente al cambiar su postura sobre la procedencia de su inscripción de nacimiento, imponer barreras irrazonables para su situación particular, desconocer su condición de vulnerabilidad y no brindar información adecuada para el trámite que pretendía realizar?***”

	El artículo 66 número 25 de la Constitución, expresa: "*Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas:* *25. El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características*." Además, el artículo 85 de la CRE, prevé: "*Art. 85.- La formulación, ejecución, evaluación y control de las políticas públicas y servicios públicos que garanticen los derechos reconocidos por la Constitución* […]". Por lo tanto, los servicios públicos constituyen derechos y a su vez garantías de su cumplimiento. Por lo tanto, los servicios públicos son un medio para garantizar el cumplimiento de otros derechos. La Corte Constitucional del Ecuador determina tres componentes del derecho a acceder a servicios públicos y privados de calidad: La Corte ha sostenido, a la luz del texto constitucional, que el derecho a acceder a servicios públicos y privados de calidad (art. 66.25 CRE) tiene tres componentes: "***i) acceso al servicios****: el acceso a los servicios públicos no pude estar condicionada por barreras que resulten irrazonables, sean estas de carácter cultural, físico, económicas, normativas u otras;* ***ii) forma de prestación del servicio público:*** *todo servicio público debe ser de calidad, eficiente y con buen rato (calidez humana); e,* ***iii) información que se debe ofrecer:*** *la información ofrecida por la institución que presta el servicio público debe ser adecuada y veras sobre el contenido, las características y los procedimientos para contar con el servicios público*."

	En este sentido, la Corte Constitucional colige que el Registro Civil vulneró el derecho de Alejandro y de Plutarco (padre) a acceder a servicios públicos y privados de calidad, a la luz del artículo 66.25 de la Constitución de la República del Ecuador, dado que no proporcionó sus servicios en virtud de los parámetros de calidad, eficiencia y buen trato. Finalmente, no prestó información clara y coherente en relación a los requisitos que debían configurarse para la inscripción del nacimiento de Alejandro y para hacer constar a Plutarco como su padre. En virtud de que el Registro Civil no tomó en cuenta la opinión de Alejandro y habría desconocido su derecho al debido proceso en la garantía de ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones (art. 76.7. c CRE). Es por tal razón que la Corte Constitucional establece el siguiente problema: ***¿El Registro Civil vulneró el derecho al debido proceso en la garantía a ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, porque no habría considerado la opinión de Alejandro en el trámite administrativo de inscripción de nacimiento*****?** La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 76 numeral 7 letra c, expresa: "*Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:* *7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:* *c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.*"

	El Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia en sus artículos 60,314 y 316, regula el derecho de las niñas, niños y adolescentes a ser escuchado. El Código Orgánico General de Procesos en su artículo 31, expresa: " *las niñas, niños y adolescentes serán escuchados en los procesos en los que se discuta acerca de sus derechos*" El interés superior del niño es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, y por lo tanto, la garantía de ser escuchado en el momento oportuno en igualdad de condiciones es un elemento trascendental para garantizar su interés superior ante las autoridades judiciales y administrativas. Es por tal razón que, la Corte Constitucional en su párrafo 125, expresa: "*125.En esa línea, la Corte IDH fijó el deber que tienen los juzgadores y las autoridades administrativas de explicar en sus decisiones cómo evaluaron o tomaron en cuenta las declaraciones preferencias realizadas por niñas, niños o adolescentes, así como la relevancia atribuida por esas autoridades, y en caso de apartarse de la voluntad de aquellos, explicitar las razones. Así, la fundamentación de las decisiones tomadas en atención al supuesto interés superior de las niñas, niños y adolescentes debe contener las razones por las que se considera legítimo contradecir la voluntad expresada por ellos, más aún si se tiene en cuenta la interrelación entre el derecho a participar de las niñas, niños y adolescentes y el objetivo de cumplir con el principio del interés superior del niño."*

	A su vez, la Corte Constitucional del Ecuador determina dos obligaciones que deben cumplir los operadores de justicia o las entidades encargadas de adoptar decisiones administrativas:“ ***i)*** *asegurar que existan mecanismos para recabar las opiniones de las niñas, niño o adolescente sobre todos los asuntos que le afectan, y* ***ii)*** *tener debidamente en cuenta esas opiniones de acuerdo a su edad y madurez*.” En base a esas dos consideraciones, la Corte Constitucional concluye lo siguiente: “*130.En el caso en concreto, respecto a* ***i)****, esta Magistratura observa que el Registro Civil no cuenta con ningún mecanismo, al margen de la tramitación de solicitudes de inscripciones extraordinarias y de fijación de filiación paterna, que permita que las niñas, niños o adolescentes puedan dar su opinión sobre los asuntos que les afecta. Lo anterior, pues de la revisión de la LOGIDAC, del Reglamento a la LOGIDAC y del instructivo interno del Registro Civil no se desprende ninguna disposición que atienda tales efectos*.” Los argumentos del Registro Civil fue que ante la falta de “*elementos probatorios*” para determinar la “afiliación” era determinante para dejar sin efecto la inscripción de nacimiento de Alejandro y, con ello, dejar sin efecto además el registro de filiación entre Plutarco y Alejandro Es por tal razón que, en el párrafo 132 de la sentencia, la Corte expresa: “*132.En consecuencia, no se cumple con* ***i)*** *y, por tanto, resulta imposible analizar la acreditación de* ***ii).*** *Lo anterior, pues la falta de un espacio y mecanismos adecuados para escuchar el adolescente impidió, a su vez, que el Registro Civil recoja la opinión del adolescente sobre aspectos relacionados a su identidad, sentido de pertenencia familiar, contexto social, económico, educativo y de salud, condición de vida, expectativas y otros elementos que*

	pertinentes para el proceso de cedulación e identificación del adolescente, y la tenga debidamente en cuenta." Por lo tanto, el Registro Civil vulneró el derecho al debido proceso e la garantía a ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, a la luz del artículo 76.7.e CRE al no considerar fundamentalmente la opinión de Alejandro. Finalmente, la Corte Constitucional del Ecuador determina que, la falta de registro de identidad implica una obstrucción e impedimento para acceder a múltiples derechos fundamentales, tales como: identidad, educación, salud , participación en programas sociales, entre otros derechos conexos.

MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL ADOPTADAS	En relación a las medidas de reparación integral adoptada, la Corte Constitucional del Ecuador determina: "*Por ello, esta Corte encuentra apremiante que el Registro Civil no solo actúe de manera efectiva frente a las solicitudes ciudadanas, sino que implemente políticas y procedimientos orientados a facilitar el acceso a la inscripción de identidad de otros ecuatorianos en contextos similares y le exhorta a tomar en cuenta factores como el contexto social, económico y geográfico de las personas que busquen estos servicios.*" "*En consecuencia, se exhorta al Registro Civil que, en atención a su rol en la tutela de los derechos vinculados con la identidad y conexos, desarrolle campañas masivas de concientización sobre la importancia del registro de identidad; establezca alianzas interinstitucionales para generar brigadas móviles de registro sobre todo con las zonas rurales; y, simplifique los procedimientos para casos excepcionales como los señalados en el caso en concreto, con el objetivo de garantizar que ninguna persona quede fuera del sistema debido a barreras sociales, económicos o geográficas.*" "***140.****En cuanto a la violación del debido proceso en la garantía de la motivación, corresponde dejar sin efecto la sentencia impugnada, y. en su reemplazo, los sujetos procesales deberán estar a lo resuelto en esta sentencia de mérito. En consecuencia, la judicatura de instancia no deberá dictar una sentencia en sustitución a la dejada sin efecto.*" "***142.****Por lo expuesto y en atención a los contornos particulares de este caso, resulta adecuado disponer como medida de reparación que el Registro Civil,*

	en los documentos de identidad dc Alejandro, haga constara Plutarco como su padre y emita, sin costo alguno, una nueva cédula en favor del adolescente. A efectos de materializar esta medida, se dispone a la Delegación Provincial de Manabí de la Defensoría del Pueblo acompañe al accionante y a su hijo en las gestiones necesarias. La Corte insiste en que la procedencia de esta medida para el caso en concreto se justifica particularmente en que este Organismo ha verificado que Plutarco y su hijo si realizaron el trámite administrativo establecido en la LOGIDAC, si acreditaron los requisitos previstos para obtener la inscripción, que existen en el expediente testimonios coherentes y concordantes sobre la relación de parentesco entre ambos, y que existió una primera inscripción de nacimiento de Alejandro donde ya constaba la filiación paterna, pero que fue anulada arbitrariamente por el Registro Civil." "***143.****Esta Magistratura no pierde de vista que, si bien Plutarco solicitó al Registro Civil que en la inscripción del nacimiento de su hijo se hagan constar los datos de su madre Dexi, este Organismo constata que durante la tramitación de la garantía jurisdiccional y en la diligencia realizada ante este Organismo, Plutarco y su abogado patrocinador se limitaron a solicitar la inclusión de los datos de filiación del padre, pues afirmaron que los elementos fácticos alrededor de la situación de la madre de Alejandro (fallecimiento y falta de inscripción de nacimiento y defunción) dificultan que sea incluida en su inscripción de nacimiento. En consecuencia, este Organismo se limitará a atender la pretensión de la acción de protección sobre la iliación paterna de Alejandro*." "***144.*** *Asimismo, a efectos de resarcir el daño inmaterial y el sufrimiento ocasionado a Alejandro por el tiempo en que no contó con un documento de identidad y ante la negativa que recibió de registrar los datos de su padre en su acta de nacimiento, este Organismo dispone que el Registro Civil pague una indemnización en equidad equivalente a la suma de USD 5000,00.*

	Nuevamente, a efectos de materializar esta medida, se dispone a la Delegación Provincial de Manabí de la Defensoría del Pueblo acompañe al accionante y a su hijo con las gestiones necesarias." "***145.*** *Esta Magistratura observa que la transgresión al derecho a la identidad se debió a la aplicación de las disposiciones h) y p) del procedimiento interno del Registro Civil! que impide la inscripción de las niñas, niños y adolescentes en escenarios facticos similares a los de Plutarco y Alejandro, lo cual no guarda armonía con el ordenamiento jurídico. Por ello, este Organismo conmina al Registro Civil a adecuar su procedimiento interno a lo previsto en las disposiciones constitucionales e infraconstitucionales pertinentes*." "***146.****Respecto a la transgresión al derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, esta Magistratura encuentra indispensable disponer que el Registro Civil capacite a los diferentes departamentos jurídicos que se encuentran de manera descentralizada en todo el país sobre el contenido de esta decisión*." "***147.*** *Sobre la vulneración del derecho a ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, la Corte observa que el Registro Civil, al marco de la tramitación de solicitudes de inscripción tardía de nacimiento de niñas, niños o adolescentes, no cuenta con un espacio y mecanismos idóneos para recabar suinformación. Es decir, uno que permita al Registro Civil recoger la opinión de las niñas, niños o adolescentes y, cuando corresponda, justificar motivadamente las razones por las que no sería posible atender al pedido u opinión de una niña, niño o adolescente. En consecuencia, la Corte ordena que el Registro Civil adecue su normativa e incorpore un mecanismo idóneo para este efecto. Esta Magistratura advierte que, si bien la opinión de las niñas, niños y adolescentes no es vinculante para Registro Civil, sí debe*

	constituir un elemento importante para el diseño de sus políticas y en la toma decisiones que afecten sus derechos.” “***148.****Ahora bien, de manera general, ante la transgresión de los derechos a la identidad, a la garantía a ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones y, a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, este Organismo dispone que el Registro Civil pida disculpas públicas a Plutarco y a Alejandro. Las disculpas públicas se publicarán en la página web del Registro Civil y, dado que se trata de dos personas que no saben leer y escribir, se enviará un delegado para que concurra hasta donde se encuentren Alejandro y Plutarco para dar lectura al texto de disculpas públicas y entregar un dispositivo con la grabación digital de las disculpas públicas*.[…]” “ ***149.****Por otro lado, en atención a la condición de vulnerabilidad de Plutarco y Alejandro, esta Corte ordena que el Ministerio Inclusión Económica y Social en coordinación con la Defensoría del Pueblo y el Ministerio de Educación, en el marco de sus competencias, brinden acompañamiento a Plutarco y a Alejandro para que, de cumplir con los requisitos y si así lo quieren, accedan al bono de desarrollo humano, reciban atención médica, participen de programas de escolarización, accedan a programas de vivienda o sea beneficios de cualquier otro programa de inclusión social*.” “**150.**Por último, esta Magistratura dispone que Registro Civil y el Consejo de la Judicatura difundan esta sentencia en sus portales web institucionales con un hipervínculo que dirija al documento completo. De igual manera, ordena que la Defensoría Pública y la Defensoría del Pueblo difundan esta sentencia, a fin de promover una defensa técnica adecuada en los procesos judiciales en los que se discutan los derechos de niñas, niños y adolescentes.

FALLO	La Corte Constitucional del Ecuador acepta la acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia emitida por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí dentro de una acción de protección en contra de la Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación ("Registro Civil") y de la Procuraduría General del Estado ("PGE"). La Corte Constitucional del Ecuador declaró la vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, debido a que la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí no cumplió con el estándar mínimo de suficiencia. La Corte verificó la vulneración de los derechos de un adolescente a la identidad (art. 66.28 CRE), a la garantía a ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones (art. 76.7.c CRE) y a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad (art. 66.25 CRE). El Pleno de la Corte Constitucional resuelve: "*La vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación (art. 76.7.1 CRE) por parte de los jueces provinciales que expidieron la sentencia impugnada a través de la acción extraordinaria de protección y al haberse determinado la transgresión de los derechos a la identidad (art. 66.28 CRE), al debido proceso en la garantía a ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones (art. 76.7.c CRE) Y a acceder a bicncs y servicios públicos y privados de calidad (art. 66.25 CRE).*"

	1.- Aceptar *la acción extraordinaria de protección 352-22-EP.* ***2. Declarar*** *la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de a motivación (art. 76.7.1 CRE) por parte de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí en la sentencia dictada el 7 de enero de 2022. al no haber examinado exhaustivamente la existencia de una vulneración a los derechos constitucionales alegados.* ***3. Dejar*** *sin efecto la sentencia de enero de 2022 emitida por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí.* En virtud del control de mérito realizado, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve: ***2.*** *Declarar la vulneración de los derechos de Alejandro a la identidad (art. 66. 28 CRE), a la garantía a ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones (art. 76.7.c CRE) ya acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad (art. 66. 25 CRE). En virtud de lo cual, se ordenan las siguientes* ***medidas de reparación****:* ***2.1.*** *Declarar que eesta sentencia constituye, en sí misma, una medida de ssatisfacción para Plutarco y Alejandro.* ***2.2.*** *Disponer que el Registro Civil, en un plazo no mayor a dos meses contados desde la notificación de esta sentencia, hago constar en los documentos de identidad de Alejandro a Plutarco como su padre y emita, sin costo alguno, una nueva cédula en favor del adolescente. Tras fenecer el plazo indicado, el Registro Civil informará en el término de* ***30 días*** *a la*

	jueza de primera instancia sobre el cumplimiento integral de la medida indicada. A efectos de materializar esta medida, se dispone a la Delegación Provincial de Manabí de la Defensoría del Pueblo acompañe al accionante y a su hijo en las gestiones necesarias. ***2.4. Disponer*** *que el Registro Civil capacite a los diferentes departamentos jurídicos que se encuentran de manera descentralizada en todo el país sobre el contenido de esta decisión. Las capacitaciones deberán realizarse en el plazo de seis meses desde la notificación de esta sentencia. Tras fenecer el plazo establecido, el Registro Civil informará en el término de 30 días a la jueza de primera instancia sobre el cumplimiento integral de la medida indicada.* ***2.5. Ordenar*** *que el Registro Civil, en el marco de las inscripciones tardías de nacimiento de niñas, niños o adolescentes y el registro de la filiación, prevea un espacio y mecanismos idóneos, que permita al Registro Civil recoger la opinión de las niñas, niños o adolescentes y, cuando corresponda, justificar motivadamente las razones por las que no sería posible atender al pedido u opinión de una niña, niño o adolescente. La adecuación deberá realizarse en el plazo de seis meses desde la notificación de esta sentencia. Tras fenecer el plazo establecido, el Registro Civil informará en el término de 30 días a la jueza de primera instancia sobre el cumplimiento integral de la medida indicada.* ***2.6. Ordenar*** *que el Registro Civil adecue su procedimiento interno de inscripción o registro de nacimientos PRO-GRC-IRN-001 a lo previsto en las disposiciones constitucionales e infraconstitucionales pertinentes y, en consecuencia, prevea un procedimiento para permitir la inscripción y fijación de la ffiliación de niñas, niños y adolescentes en situaciones fácticas similares a las de Alejandro y Plutarco. La adecuación deberá realizarse en el plazo de*

	seis meses desde la notificación de esta sentencia. Tras fenecer el plazo establecido, el Registro Civil informará en el término de 30 días a la jueza de primera instancia sobre el cumplimiento integral de la medida indicada. ***2.7. Disponer*** *que el Registro Civil pida disculpas públicas a Plutarco y a Alejandro en los términos referidos en el párrafo 148. Las disculpas públicas se publicarán en la página web del Registro Civil por un periodo de* ***plazo de tres meses.*** *Dado que se tratado de dos personas que no saben leer y escribir, se enviará un delegado para que concurra hasta donde se encuentren Alejandro y Plutarco para dar lectura al texto de disculpas públicas y entregar un dispositivo con la grabación digital de las disculpas públicas. Tras fenecer el plazo establecido, e4l Registro Civil informará en el término de* ***30 días*** *a la jueza de primera instancia sobre el incumplimiento integral de la medida indicada.* ***2.8. Ordenar*** *que el Ministerio Inclusión Económica y Social en coordinación con la Defensoría del Pueblo y el Ministerio de Educación, en el marco de sus competencias, brinden acompañamiento a Plutarco y a Alejandro para que, de cumplir con los requisitos y si así lo quieren, accedan al bono de desarrollo humano, reciban atención médica, participen de programas de escolarización, accedan a programas de vivienda o sea beneficiarios de cualquier otro programa de inclusión social. El MIES deberá informar, en el plazo de tres meses, a la jueza de primera instancia sobre la inclusión de Alejandro y Plutarco en los programas referidos.* **3. Llamar** la atención severamente al Registro Civil por anular la inscripción tardía de nacimiento de Alejandro y su respectiva filiación con su padre Plutarco, sin que medie acto administrativo alguno y por exigir requisitos no dispuestos expresamente en la ley.

	4. Disponer *que el Registro Civil, cl Consejo de la Judicatura, la Defensoría Pública y la Defensoría del Pueblo publiquen la sentencia en sus portales web institucionales con un hipervínculo que dirija al documento completo, por el plazo de tres meses consecutivos. Tras fenecer el plazo indicado para la publicación de la sentencia, las referidas instituciones deberán informar en el término de 30 días a la jueza de primera instancia sobre el cumplimiento integral de la medida indicada.* ***5.*** *Exhortar al Registro Civil para que, en atcn1cion a su rol en la tutela de los derechos Vinculados con la identidad y conexos, desarrolle campañas masivas de concientización sobre la importancia del registro de identidad; establezca alianzas interinstitucionales para generar brigadas móviles de registro sobre todo en las zonas rurales; y, Simplifique los procedimientos para casos excepcionales como los señalados en el caso en concreto, con el objetivo de garantizar que ninguna persona quede fuera del sistema debido a barreras sociales, económicos o geográficas.* **6. Disponer** la devolución de los expedientes a la jueza de primera instancia para que proceda con su ejecución e informe a esta Corte sobre su cumplimiento integral en el término de 60 días después de fenecidos todos los plazos en las medidas ordenadas.
VOTACIÓN POR LA QUE FUEADOPTADA	La sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con **ocho votos** de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Ali Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín.

VOTO CONCURRENTE / SALVADO:	El juez constitucional Enrique Herrería Bonnet emitió el **único voto** salvado
OTROS DATOS DE INTERÉS: LINK DE LA CORTE CONSTITUCIONAL	https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcnBldGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOic3NzUxYmNiMS0yY2YzLTRjYzUtODBjMC00MGI4ZTIwNzkyZTkucGRmJ30=

Firmado electrónicamente por:
ALAIN FERNANDO LUNA RODRIGUEZ

Elaborado por:
Abg. Alain Luna Rodríguez

Firmado electrónicamente por:
HOMERO DANILO SULCA VILLAMARIN

Revisado y Aprobado por:
Ab. Homero Danilo Sulca Villamarin.